

El militar que fallece en acto de servicio, causa para sus deudos una pensión de montepío equivalente al íntegro del haber que percibía en el momento del deceso.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Graciela de Sanguinetti, demanda al Supremo Gobierno para que se declare que la pensión de montepío que le corresponde, en concurrencia con sus menores hijos, debe regularse conforme a ley. Se funda en que tal pensión se regule de conformidad con el haber que percibía su esposo Mayor del Ejército don Orlando Sanguinetti Rogino, en el momento de su fallecimiento, que tuvo lugar, con ocasión del desempeño de las funciones que le correspondían como Jefe de Instrucción de la Escuela de Oficiales de Chorrillos. Ha agotado la vía administrativa. El Procurador representante del Estado contesta a fs. 14 en forma negativa, fundándose en que el Mayor Sanguinetti, falleció a consecuencia de un partido de fulbito, y que la actividad deportiva no es parte integrante de la misión del Oficial en acto de Servicio.

Tanto la sentencia de 1ra. Instancia, como la de vista declaran infundada la demanda.

El art. 1º de la ley N° 10901 dice que el Militar que falleciera en acto de servicio, causará para sus deudos una pensión de montepío equivalente al íntegro del haber percibido en el momento de su deceso. El fallecimiento del Mayor Sanguinetti se produjo en circunstancias que jugaba un partido de fulbito entre el equipo campeón de cadetes y el de oficiales al que este pertenecía, a consecuencia de un infarto, tal como aparece del expediente administrativo que se tiene a la vista; el referido partido se efectuó en cumplimiento de la orden dictada por el jefe superior del Mayor Sanguinetti, tal como aparece a fs. 34 y 35 del mismo expediente administrativo; que dentro del concepto de disciplina que norma la actividad castrense, el incumplimiento de una orden emanada de la Superioridad, implica indudablemente un acto de servicio, y en consecuencia el deceso del Mayor Sanguinetti se produjo en tal situación, porque de lo contrario significaría que solo los militares muertos en el campo de batalla, mueren en actos de servicio,

que este concepto está corroborado por la opinión de todos los organismos técnicos militares que han intervenido en el expediente administrativo; las declaraciones de los Jefes Superiores del occiso corrientes a fs. 28, 31 y 33, con la colocación de una placa conmemorativa en el C.I.M. en la que dice haber fallecido cuando cumplía con su deber, y por último con lo resuelto en el caso del Capitán Ojeda, que corre a fs. 53 y siguientes de todo lo que se deduce que es aplicable el art. 1º citado más arriba.

Hay nulidad, en la recurrida, procede reformarla y revocando la de 1ra. Instancia, declarar fundada la demanda.

Salvo mejor parecer.

Lima, 12 de Junio de 1966.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiocho de junio de mil novecientos sesentiseis.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando además: que el Mayor don Orlando Sanguinetti Figari cumpliendo órdenes de la Superioridad en el desempeño de las funciones de Jefe de Instrucción Militar y Física del Batallón de Cadetes, sufrió un infarto cardíaco que le produjo la muerte cuando cumplía las faenas propias del cargo que ejercía, por lo que es de aplicación al caso materia de autos, lo prescrito por la Ley número diez mil novecientos uno: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas noventa, su fecha veinte de abril del presente año, que confirmando la apelada de fojas cuarentiocho, su fecha trece de abril de mil novecientos sesentecinco, declara infundada la demanda de declaración de derecho, interpuesta a fojas una por doña Graciela viuda de Sanguinetti contra el Supremo Gobierno; reformando la recurrida y revocando la apelada: declararon fundada dicha demanda; y en consecuencia, que el Supremo Gobierno debe otorgar a la actora nueva cédula de montepío con arreglo a la precitada Ley; sin costas; y los devolvieron.— **MAGUIÑA SUERO.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.**
-- Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 245/66.— Procede de Lima.